



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: TUTELA 2020-00050-00

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por CARLOS EDUARDO VELAZCO ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de identidad No. 19.360.568, actuando en nombre propio, en contra de la Copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

El actor, quien es propietario de un Apartamento dentro de la Copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, identificada con el NIT 9003922145, interpuso acción de amparo constitucional en contra de la aludida copropiedad, por considerar que esta última no le había dado respuesta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2020, solicitud que había sido enviada por el correo electrónico a la representante legal de la accionada, a través de su apoderado. BRANDON BRINEZ BUELVAS, por lo que solicita que: i) Se ordene a la Copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, conteste de fondo la petición de fecha 31 de agosto de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

En ese sentido se recibió respuesta en el trámite tutelar de las siguientes entidades en el siguiente orden: 1) Representante legal del Condominio AGUAMARINA BEACH RESORT. 2) SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, a través del Doctor JUAN DAVID ROJAS MOLINA, Secretario del Interior. 3) apoderado del actor, Doctor BRANDON BRINEZ BUEVAL.

En ese orden de ideas, se procederá a sintetizar las intervenciones de la parte accionada y los vinculados.

- i) A folio 22 del expediente, la representante legal del Condominio AGUAMARINA BEACH RESORT, manifestó que la copropiedad que representa es una persona jurídica, sometida al régimen de propiedad horizontal. Que de acuerdo al derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional, se dio respuesta a través del correo electrónico del apoderado del actor BRANDON BRINEZ BUELVAS, en fecha 19 de septiembre de los cursantes, vista a folios 29 a 37. Que, como consecuencia de la respuesta dada, cesa la presunta vulneración del derecho conculcado a través de la presente acción, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela al existir carencia actual de objeto por hecho superado.
- ii) A folio 38 del expediente, el Secretario del Interior, doctor JUAN DAVID ROJAS MOLINA, en calidad de vinculado dentro de la presente acción, solicita sea desvinculado de la acción constitucional, al considerar que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

secretaria municipal que precede no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales reclamados por el actor.

- iii) A Folio 42 del expediente, el doctor BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, a quien el actor le otorgó facultades para actuar dentro de las presentes diligencias, solicita como quiera que no se ha dado respuesta de fondo y congruente al derecho de petición que dio origen a la presente acción, se ampare el derecho fundamental pretendido y se ordene a la copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, conteste de fondo la petición radicada con fecha 31 de agosto de 2020, pronunciándose sobre el comunicado del 1 de julio y 16 de agosto de 2020. Así mismo solicita se le reconozca personería para actuar, en representación del actor, de conformidad a las facultades conferidas en el poder que anexa.

III. PRUEBAS.

El accionante aportó como pruebas.

- Certificación de Registro de Personería Jurídica del Condominio AGUAMARINA BEACH RESORT, con NIT 900392214-5.
- Derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2020.
- Derecho de Petición de fecha 1º de Julio de 2020
- Derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2020
- Poder para actuar, en el que el actor le otorga facultades al doctor BRANDON BRIÑEZ BUELVAS.

La representante legal de AGUAMARINA BEACH RESORT, aportó como pruebas

- Certificado de representación legal.
- Resolución No. 067 del 28 de mayo de 2015, por medio del cual se inscribe en el Registro de Propiedad Horizontal del Municipio de Juan de Acosta, a la señora KAREN PAOLA GUERRERA PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.767 de Puerto Colombia, como administradora y representante legal de AGUAMARINA BEACH RESORT
- Copia del mensaje del correo electrónico del apoderado del actor, donde se adjunta respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción.
- Respuesta del derecho de Petición.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, conculcado por el accionante CARLOS EDUARDO VELAZCO ROJAS, a través de apoderado judicial, por parte de la administradora y representante legal de la copropiedad AGUAMARINA BEACH



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

RESORT, al no dársele respuesta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2020.?

V. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS EDUARDO VELAZCO ROJAS, representado en esta acción constitucional por el doctor BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, de la administradora y representante legal de la copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, al no dársele respuesta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2020.

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, y las normas que lo complementan.

Descendiendo al caso sometido a estudio, antes de entrar a analizar las pretensiones esgrimidas por los actores frente a las pruebas que se aportaron a las diligencias, se evidencia a folios 29 a 37, que la representante legal y administradora de la copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, KAREN PAOLA GUERRERO PUENTES, el 19 de los cursantes, a través del correo electrónico del apoderado del actor, BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, adjuntó respuesta al derecho de petición que dio origen a la acción constitucional sometida a estudio, y a su turno el apoderado del actor, a folios 47 a 49, el 25 de septiembre de 2020, estando en curso el trámite constitucional, envió al correo institucional del juzgado, escrito en el que da cuenta lo siguiente:

(...) conforme al poder otorgado dentro del escrito de tutela, por medio de la presente me permito, informar al despacho que la accionada AGUAMARINA BEACH RESORT, dio respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente y satisfactoria a la petición de fecha 31 de agosto de 2020, por lo que se ha amparado el derecho fundamental, por lo tanto, solicito dictar sentencia en el sentido que ya no es necesario continuar con la acción constitucional. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Por lo anterior, se hace necesario el estudio de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."**⁴

Como consecuencia de lo discurrido, se observa que, en efecto, se encontró que la representante legal y administradora de la copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, señora KAREN PAOLA GUERRERO PUENTES, el 19 de septiembre de 2020, envió al

¹ Sentencia T-235 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁴ Sentencia T-207 de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

correo del apoderado del actor, respuesta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2020, y que éste el 25 de los cursantes, informó al Juzgado que la parte actora dio respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente y satisfactoria a la petición, entendiéndose satisfecho el derecho fundamental rogado, por lo que así se declarará.

Por último, se procederá a reconocerte personería jurídica al doctor BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por CARLOS EDUARDO VELASCO ROJAS, contra la copropiedad AGUAMARINA BEACH RESORT, representada legalmente por la señora KAREN PAOLA GUERRERO PUENTES, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - **RECONOZCASELE** personería jurídica al doctor BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ